

## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

187

2019-GRA-GGR

Huaraz, 09 ABR 2019

VISTO: El Informe N° 028-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: "la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario2".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha

Que, en ese sentido el artículo 97º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO FEDATARIO



JARA BAUTISTA, JOSÉ LUÍS; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex. &

Sentencia del Expediente № 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

EGIONAL DE ANCASH J. IA FIEL DEL ORIGINAL



MARCELINO P. GUTHERREZ CASTILGOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

**FEDATARIO** 

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

2019-GRA-GGR 187

Que, mediante Oficio Nº 1528-2016-GRA-CR/SCR, el Secretario de Consejo Regional con fecha 07 de octubre de 2016, remitió a la secretaría técnica del procedimiento administrativo disciplinario, el Acuerdo de Consejo Regional Nº 297-2015-GRA/CR de fecha 04 de diciembre de 2015.

Que, con Memorándum Nº 70-2016-GRA/ST de fecha 23 de diciembre de 2016, la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, remitir información pormenorizada, detallada, documentada y urgente del estado situacional de la obra "Represa Punrunya para Ampliar la Frontera Agricola Bajo Riego en el Distrito de Cashapampa - Sihuas" y normas que ha vulnerado la comisión de recepción de obra de dicho proyecto.

Que, mediante Oficio Nº 190-2017-REGION ANCASH/GRI de fecha 23 de febrero de 2017, el Gerente Regional de Infraestructura remitió informe respecto a la obra "Represa Punrunya para Ampliar la Frontera Agrícola Bajo Riego en el Distrito de Cashapampa - Sihuas", adjuntado para tal fin, entre otros, el Acta de Recepción de Obra, del cual se desprende lo siguiente: 1) Con Resolución Gerencial Regional Nº 00061-2012-REGION ANCASH/GRI se conformó la comisión de recepción de obra, el cual estuvo integrado por el lng. Antonio Glandel Ramírez (Presidente), Ing. Luis Rosales Álamo (Miembro), Ing. Ramón Luis Caballero Colonia (Asesor) y CPC Gloria Castromonte Arias (Miembro Liquidación Financiera). 2) Se levantó Acta de Observaciones a la Obra con fecha 25 de setiembre del 2012, en la primera visita. 3) Se realizó la recepción de obra con Acta de Recepción de Obra de fecha 06 de febrero del 2017.

Que, siendo así, de lo descrito en los antecedentes se tiene que desde la conformación de la comisión mediante Resolución Gerencial Regional Nº 00061-2012-REGION ANCASH/GRI, la comisión de recepción de obra realizó el Acta de Observaciones a la obra con fecha 25 de setiembre del 2012, sin más trámite hasta el día 06 de febrero de 2017, fecha en la que realizó la recepción de obra con Acta de Recepción de Obra, es decir más de cuatro años sin cumplir sus funciones, como son el de constatar el levantamiento de observaciones y verificación del correcto funcionamiento del proyecto, constituyendo su conducta falta administrativa de carácter disciplinario, cometida el día 25 de setiembre de 2012 fecha en la que la comisión debió de fijar plazo para el levantamiento de las observaciones y proseguir con la recepción de la misma, sin haberlo realizado.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, es decir, desde el 25 de setiembre de 2012, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, en cumplimiento a lo establecido en el 94º de la Ley del Servicio Civil, artículo 97º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que integran la comisión de recepción de obra "Represa Punrunya para Ampliar la Frontera Agrícola Bajo Riego en el Distrito de Cashapampa - Sihuas".

Que, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, los hechos datan del año 2012, por lo que a la fecha de comunicación para el deslinde de responsabilidades de los miembros de la comisión de recepción de obra, es decir el 07 de octubre de 2016, ya la acción para el inicio del procedimiento





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

187 2019-GRA-GGR

administrativo disciplinario se encontraba prescrito, resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Que, así, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que integraron la comisión de recepción de obra "Represa Punrunya para Ampliar la Frontera Agrícola Bajo Riego en el Distrito de Cashapampa - Sihuas", tramitado en el expediente administrativo disciplinario con Caso Nº 17-2016-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente administrativo signado con Caso Nº 17-2016-GRA/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Registrese, comuniquese y archivese.

con. Luis Antonio Luna villarreal GERENTF GENFRAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAS ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARGÉLINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO